

AUTO NO. EPA-AUTO-0039-2024 DE MARTES, 06 DE FEBRERO DE 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el día 26 de enero 2024 a las 11:25 pm, al establecimiento de comercio “LUCENA ROOFTOP”, ubicado en Cra 7 No. 34-31, Calle de las Carretas, en el centro de Cartagena de Indias; esto además, en acompañamiento a los operativos que se viene realizando en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando en la ciudad, referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

La visita fue atendida por el señor ENIO JOSÉ VILLARROEL, identificado con la C.C. 1.047.435.927, quien manifestó tener la calidad de representante legal de “LUCENA ROOFTOP S.A.S.” con NIT. 901731330-0; en consecuencia, se levantó Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental de fecha 26 de enero de 2024 en los siguientes términos:

CONTROL Y VIGILANCIA		FORMATO 02	
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE		FECHA	VERSIÓN en Medida Preventiva
ACTA DE INSPECCIÓN PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 5332/99		Página 1 de 1	

MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA	SI	NO	INFORMACION
Suspensión de Obra o Actividad	X		Ruido
Se Realizó Descenso preventivo de productos o Elementos	X	X	
Amonestación Escrita	X		
Aprehensión Preventiva	X		
Se Colocaron Sellos	X		

HECHO O INFRACCIÓN QUE MOTIVA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Al momento de la inspección se realizó medición de ruido, se generó ruido que sobrepasa los límites de la propiedad.

FECHA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA: DIA 26 MES 01 AÑO 2024 HORA 11:25 PM

Persona, Obra, Proyecto o actividad a quien se le impone la Medida Preventiva

Razón Social: LUCENA ROOFTOP SAS
 NOMBRE: ENIO JOSÉ VILLARROEL
 No Cédula: 100435927 NIT: 901731330-0
 CARGO: D/1921 OTROS: -
 DIRECCIÓN: calle las carretas cra 7 No 34-31
 TELEFONO: 334423848 CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@lucena.com

Tipo de Proyecto, Obra o Actividad: Restaurante BAR

Observaciones:

El establecimiento funciona con Acotex al Aire Libre, con artefactos sonoros generando ruido al ambiente de la zona por encima de los DB permitidos.

NOMBRE DE FUNCIONARIOS QUE IMPONE LA MEDIDA

Walter Silgado /
Alfonso Capilla C.

PRESENTE INFRACTOR: NOMBRE CC 1001937026

Teniendo en cuenta lo anterior a través del Auto No. EPA-AUTO-0022-2024 de lunes, 29 de enero de 2024, fue legalizada el acta de imposición de medida preventiva, a través del

cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de emisión de ruido en la azotea del establecimiento de comercio “LUCENA ROOFTOP”, ubicado en la Calle de Las Carretas, Cra 7 No. 34-31 en el centro de Cartagena de Indias y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de fecha 26 de enero de 2024, remitida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.”

Posteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 27 del 31 de enero de 2024, en el cual se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

Siendo las 11:25 horas del día 26 de enero de 2024, Ubicados en la azotea del Hotel Las Carretas, el cual se encuentra al frente del establecimiento de razón social “LUCENA ROOFTOP”, se pudo constatar que dicho establecimiento al momento de la inspección se encontraba en funcionamiento y generaba ruido al ambiente de la zona, por lo que se procedió a realizar medición con un sonómetro marca SOUND LEVEL METER tipo dos calibrado con número de serie 210500281, el establecimiento en su azotea funciona un bar al aire libre sin barreras o sistemas de atenuación que impidan que las emisiones no trasciendan al exterior causando contaminación auditiva en el exterior, siendo el mayor aportante a esta contaminación por ruido, en la azotea se observa que tienen instalados artefactos sonoros ubicados alrededor en toda el área de la azotea, la azotea es abierta lo que permite que el ruido generado trascendiera al ambiente de la zona.

Por no contar con sistemas de atenuación o barreras para impedir las emisiones sonoras trascienda al exterior, el establecimiento viola lo estipulado el Decreto 948/95 ya que las emisiones traspasan están límites de la propiedad.

Por todo lo anterior y por estar emitiendo emisiones sonoras por encima de lo estipula, la STDS procedió a imponer medida preventiva utilizando el sello de la entidad N° 03-2024.

A continuación, presentamos los resultados obtenidos de la medición sonométrica:

REGISTRO FOTOGRÁFICO



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA
1. Punto

Fecha de la Medición: 26 de enero de 2024.

Hora de Inicio: 11:35 horas

Distancia: 8 metros aproximadamente de la fuente generadora

Ubicación de la Medición: Exterior establecimiento "LUCENA ROOFTOP"

Propósito de la medición: Establecer el nivel de ruido producido por artefactos sonoros del establecimiento "LUCENA ROOFTOP".

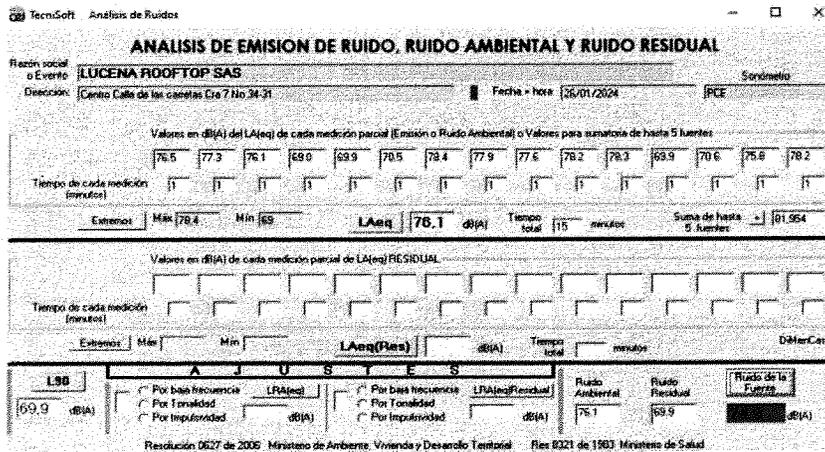
INFORMACIÓN DEL EQUIPO DE MEDIDA

Sonómetro SOUND LEVEL METER tipo 2

Número de Serie del Equipo: 210500281

Calibrado

Graficas Medición de Ruido Establecimiento "LUCENA ROOFTOP",



Por lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena pone sello como medida preventiva por la contaminación ambiental que causaba al momento de la inspección.

RESOLUCIÓN 0627 DE 2006.

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)			
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	70	60
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almoharres, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento "LUCENA ROOFTOP" por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se conceptúa que:

1.- De acuerdo con los resultados obtenidos se conceptúa que el establecimiento "LUCENA ROOFTOP" localizado en el Centro histórico Calle de las Carretas Cra 7 No 34-, genera 74.9 dB(A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados en la azotea, valor que se encuentra por encima de lo permitido por la citada resolución. La infraestructura donde viene funcionando establecimiento "LUCENA ROOFTOP" en especial la Azotea, no cuenta con sistema de insonorización o atenuaciones que impidan que el ruido generado por los artefactos sonoros ubicados alrededor del área total de la azotea contenga las ondas sonoras para que estas no trasciendan hacia el exterior. Por lo que están causando contaminación

auditiva, molestias y afectaciones al ambiente de la zona y residentes del sector en especial a los clientes del Hotel Las Carretas.

2.- El establecimiento "LUCENA ROOFTOP", se encuentra violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 ya que las emisiones trascienden los límites de su propiedad y Resolución 0627/06 ya que la emisión obtenida está por fuera de lo establecido para la zona 60 dB(A) en el horario nocturno y su emisión está en 74.9. dB(A).

3.- La STDS remite el presente CT a la Oficina Asesora Jurídica OAJ para la toma de las acciones legales pertinentes.

Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece en cabeza de las autoridades ambientales la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 18 *ídem* sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que "(...) se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...)" para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Concepto Técnico No. 27 del 31 de enero de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51).

(...) Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 de 1995, artículo 48)".

- **De la Resolución 0627 de 2006:**

"ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos".

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor **LUCENA ROOFTOP S.A.S.** con NIT 901731330-0, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Que a su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 *idem*, se deberá comunicar el presente auto a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra "**LUCENA ROOFTOP S.A.S.**", con NIT 901731330-0, ubicado en Cra 7 No. 34-31, Calle de las Carretas, en el centro de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental de fecha 26 de enero de 2024, el Concepto Técnico No. 27 del 31 de enero de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al Establecimiento de Comercio **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, con NIT 901731330-0, ubicado en Cra 7 No. 34-31, Calle de las Carretas, en el centro de Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico No. 27 del 31 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, con NIT 901731330-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA); email gerencia@tatabluo.com y rooftoplucena@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Jaine L. Visbal B.
P.U. Cód. 219 Gr. 33
OAJ -EPA CARTAGENA